CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

<u>Sumilla:</u> Los órganos judiciales, al resolver las pretensiones de las partes, deben hacerlo de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal. El dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial y generar indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

Lima, once de septiembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS:

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número seiscientos sesenta y nueve del año dos mil veintidós — Lima Norte, con el expediente digitalizado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C., contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 11 de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó la sentencia contenida en la resolución número 5 de fecha 5 de octubre de 2020 que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declaró improcedente la misma.

II. RECURSO DE CASACION

Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2024 se declaró procedente el recurso de casación de la recurrente **Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C.**, por las siguientes infracciones normativas: i) Infracción normativa al principio de congruencia procesal, doble instancia y tutela jurisdiccional efectiva regulado en el artículo I del Título Preliminar y al artículo 442° inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil; ii) Infracción normativa material del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, artículos 1351, 1356, 1219 y 1220 del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Materia controvertida

La materia jurídica en debate consiste en determinar en primer término, si la Sala Superior ha cometido infracción normativa en las normas invocadas que invalide la recurrida, y en segundo término, si hay infracción normativa material de las normas aplicadas al conflicto planteado en este proceso.

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin dikelógico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

SEGUNDO: Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico —ratio decidendi— en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.

TERCERO: En cuanto a la infracción normativa del principio de congruencia procesal, doble instancia y tutela jurisdiccional efectiva regulado en el artículo I del Título Preliminar, e infracción normativa del artículo 442 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, denunciada por la recurrente, alega como sustento que la sentencia de vista no ha sido emitida conforme a los principios constitucionales expuestos, puesto que la Sala ha ido más allá de los agravios contenidos en la apelación y en la contestación de demanda, por lo que el silencio debe ser apreciado como un

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

reconocimiento de verdad de los hechos. Refiere que, en ningún extremo, se ha cuestionado la validez o eficacia de las actas o informes de conformidad de servicios, menos si estos debieron ser firmados por tal o cual funcionario. En ese sentido, la Ordenanza N.º 370-MDC del 19 de octubre de 212 (Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Comas) en el inciso f) del artículo 96° establece, dentro de sus funciones del Sub Gerente de Limpieza Pública y Control de Ambiente, el dar conformidad a los servicios prestados por terceros para servicios públicos; siendo este el mismo gerente que a veces toma la denominación de "Gerente del Ambiente" o "Gerencia de Servicios a la Ciudad" o "Gerencia del Medio Ambiente", siendo que, para que el Gerente de conformidad de servicios, previamente debe tener a la vista la conformidad del sub gerente, quien detalla el servicio prestado, incluidas las penalidades, y practica una liquidación para establecer el monto del pago del servicio. Refiere que la conformidad, en la misma orden de servicios, es facultativa de acuerdo al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones D.S. 184-2008-EF modificado por D.S. 138-2012-EF, y, por otro lado, es redundante ya que en este caso existen conformidades de servicio, las cuales no son documentos aislados, sino que parten de un procedimiento de pago. Arguye que la sentencia vulnera la normativa relacionadas al derecho privado, las cuales se rigen por el acuerdo de las partes, siendo que la Sala no ha respetado la obligación de pago acordada, la cual no solo ha sido señalado de forma unilateral sino también ha sido reconocida por la Municipalidad Distrital de Comas, siendo su único argumento de defensa que la resolución de Alcaldía N9493-2017-A/MC de fecha 3 de octubre de 2017 dispuso que el procurador de la entidad demande la nulidad de la resolución de Gerencia N.º 419-2014-GAF, que reconocía los adeudos en el año 2013 (por el monto de S/. 27,464.47),

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

basado en informes que indican omisiones en las formalidades de informes internos provocado por ellos. Alega que se deja en desprotección al acreedor, alejándose del fin del derecho que es la búsqueda de justicia.

CUARTO: Para absolver tales infracciones normativas en conjunto por ser vinculantes, resulta pertinente iniciar el examen que corresponde con una revisión sumaria de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo del proceso.

ANTECEDENTES DEL CASO:

Demanda⁻

Por escrito de fecha 25 de agosto de 2017, de folios 95, Tecnologías Ecológicas Prisma SAC, interpuso demanda para que la demandada la Municipalidad Distrital de Comas cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 6'258,022.23 (Seis millones doscientos cincuenta y ocho mil veintidós con 23/100 soles), más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

- En resumen, señala que la empresa demandante firmó el 1 de agosto de 2013 un contrato con la Municipalidad Distrital de Comas por S/23'271,667.20, para prestar el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos durante dos años. La municipalidad incumplió con los pagos por los servicios prestados entre marzo y diciembre de 2014, acumulando una deuda de S/6'230,557.76. Esta deuda fue acreditada con las conformidades de servicio emitidas por el área usuaria de la municipalidad, las cuales debían haberse cancelado en un plazo de 10 días según la cláusula cuarta del contrato.

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- Además, la municipalidad tiene otra deuda de S/ 27,464.47 por el servicio de disposición final de residuos sólidos. La empresa demandante envió una carta notarial el 10 de mayo de 2017 solicitando el pago total de S/ 6,258,022.23, pero no obtuvo respuesta. Posteriormente, se intentó una conciliación en el centro ACECOP el 8 de junio de 2017, la cual no se concretó debido a la inasistencia de la municipalidad, levantándose el acta correspondiente.

Contestación de la demanda:

La demandada mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017, la Municipalidad Distrital de Comas, contesta la demanda según los siguientes fundamentos:

- Reconoce el vínculo contractual con la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C. a través del Contrato N°32-2013-GM-M DC, pero sostiene que los fundamentos de la demanda no reflejan la realidad. En un expediente de 2016, la empresa solicitó el pago de S/ 940,123.99 reconocido mediante la Resolución de Gerencia N°419-2014-GAF. Sin embargo, la Subgerencia de Logística señaló que, al tratarse de fondos públicos, cualquier desembolso debía estar respaldado con la documentación que verifique la ejecución del servicio. Informes adicionales indicaron que varios periodos de 2013 no contaban con cobertura contractual, boletas de pesaje ni informes firmados, lo que contravenía la ley N°28112.
- Afirma la municipalidad que los cuadros probatorios presentados por la demandante no acreditan la supervisión adecuada, ni incluyen el cálculo del pesaje, la metodología utilizada, ni las boletas que certifiquen los residuos sólidos trasladados y el número de viajes realizados. Esto viola el artículo

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

188 del Código Procesal Civil. La Municipalidad también asegura que la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 1493-2017-A /MC cumplió con todos los principios del derecho administrativo y respetó el debido proceso, ya que la empresa fue debidamente notificada según la ley de procedimientos administrativos.

Sentencia de primera instancia:

Mediante sentencia contenida en la resolución N.º 5, de fecha 5 de octubre de 2020, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró fundada la demanda, ordenando a la Municipalidad de Comas efectuar el pago de la suma de S/ 6'258,022.23, más el pago de intereses legales, con costas y costos, por los siguientes fundamentos:

- Respecto al primer punto controvertido, la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma SAC demandó a la Municipalidad Distrital de Comas por incumplimiento de pago en el contrato N.º 32-2013-GM-MDC, que cubría el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos. El contrato estipulaba un monto total de S/ 23,271,667.20 por un plazo de 24 meses. La empresa reclama una deuda de S/ 6'258,022.23, correspondiente a servicios prestados entre marzo y diciembre de 2014. Los informes emitidos por la municipalidad constatan la prestación del servicio por parte de la empresa, pero los pagos realizados por la municipalidad solo cubren parcialmente los meses de marzo y abril de 2014, resultando en una deuda pendiente de S/ 6'230,557.76.

Además, la empresa demanda S/ 27,464.47 por servicios adicionales de disposición final de residuos sólidos en varios periodos de 2013, que no

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

contaban con cobertura contractual ni documentación adecuada, según informes municipales. Aunque la municipalidad argumenta que dichos servicios carecían de contrato y supervisión, la Resolución N.º 419-2014-GAF/MC reconoció la deuda, y el plazo para anularla ya prescribió. La falta de acciones judiciales por parte de la municipalidad llevó al reconocimiento de esta deuda en la suma reclamada por la empresa.

- Respecto al segundo punto controvertido se origina esta relación contractual a mérito del Contrato N.º 32-2013-GM-MDC de fecha 1 de agosto del 2013, el cual celebran de una parte la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma SAC y de la otra parte la Municipalidad Distrital de Comas, para lo cual el demandante ha acreditado fehacientemente a través de sus medios probatorios y analizados en los considerandos anteriores la deuda puesta a cobro, es así que ante prestaciones reciprocas en el cual una de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones está designada a efectuar y cumplir con la parte que le corresponde de su obligación, es así que del material probatorio aportado al proceso por ambos sujetos procesales, se determinó que el origen es a través de un contrato de servicios reconocido por la parte demandada, es así que se debe amparar la demanda en todos sus extremos.
- Por tanto, existe una relación causal entre ambas partes en base de la pretensión solicitada por la empresa demandante lo cual la entidad edil debe de cumplir con pagar la deuda estipulada en el petitorio de la demanda más los intereses que se generen por incumplimiento de pago.

Recurso de apelación:

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Comas a través de la procuradora pública, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando:

- La sentencia incurre en error de derecho al no aplicar al presente proceso el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y la Ley de Contrataciones con el Estado, Decreto Legislativo N.º 1017.
- Sobre la deuda requerida por la demandante, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato de lo MDC informó que al emitirse la Resolución N'419-2014-GAF-MDC se había contravenido lo establecido en el artículo 19 de la Ley N.º 28112, por no existir informes de supervisión.
- Ha deducido la excepción de incompetencia, pero ha sido declarado improcedente, pero ello no significa que el juez se avoque o conocimiento y juzgamiento contrario o derecho; de acuerdo o ley, lo solución de controversias sobre contratación de bienes y servicios y contratos de obra con el Estado deben resolverse mediante el arbitraje lo que no ha sido aplicado.

Sentencia de vista:

Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N.º 11, de fecha 28 de octubre de 2021, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resuelve revocar la sentencia y reformándola declara improcedente la demanda, por las siguientes consideraciones:

- La parte de la relación jurídica que alegue haber satisfecho el crédito pendiente debe probarlo. Bajo dicho marco, la sentencia de primera instancia

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ha acogido la pretensión de la demandante, ordenando a la demandada pagar la suma de S/6´258,022.23, más intereses legales.

- Alega la Sala que no comparte dicha decisión, pues la demandante no ha acreditado de manera cierta e indubitable la existencia del crédito por dicha suma de dinero a su favor por la MDC.
- La demanda está sustentada en los Cuadros Nros. 1 y 2 "Reportes consolidados de deuda de la Municipalidad Distrital de Comas", así como en los "Reportes de Boletas de Disposición Final" documentos privados que han sido elaborados por la demandante, de manera unilateral, sin reconocimiento de la MDC.
- Igualmente, la demanda está apoyada en las copias de las actas de conformidad de servicios prestados por la demandante a la MDC de limpieza pública y control del ambiente, de los meses de marzo a diciembre del 2014; documentos que aparecen suscritos por funcionarios de la MDC, pero no por el Gerente de Medio Ambiente de la MDC, conforme a la cláusula "Novena" del contrato N°32-2013-GM-MDC.
- Las copias de los Informes de "Conformidad de Servicio de recolección, transporte y disposición final", si bien aluden a las liquidaciones de los servicios, pero al hallarse suscritos por el Sub Gerente de Limpieza Pública y Control del Ambiente de la MDC, se desconoce si este funcionario tenía la autorización o la delegación de la Gerencia de Medio Ambiente de la MDC para dar la conformidad de los servicios, conforme a la cláusula "Novena" del contrato N°32-2013-GM-MDC.

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- Las copias de las órdenes de servicios (pp.30/44/54-55), solo aluden a las convocatorias de los servicios respecticos, pero a la realización efectiva de ellos.
- En las copias de Facturas giradas por la demandante a la MDC por los períodos de MARZO2014, ABRIL2014, por distintas sumas de dinero, algunos aparecen "cancelados", pero no se señala a los documentos de conformidad de los servicios respectivos, por lo que genera veracidad de la existencia del crédito reclamado.
- En la Resolución N°1493-2017-A/MC se menciona a la Resolución N°419-2014-GAF-MDC por la que la MDC habría reconocido la deuda a favor de la demandante por los servicios referidos por la suma de S/940,123.99, pero al no haber sido adjuntado esta resolución al presente proceso tampoco genera certeza de la existencia del crédito por este monto.
- En tal contexto, al no adecuarse los hechos con el petitorio de la demanda, esta deviene improcedente (art. 427.4 CPC), dejándose a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

QUINTO: El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

SEXTO: Uno de los principales componente del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonadamente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

SÉPTIMO: Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también, juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se ha posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad.

_

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia" párrafo 28

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

OCTAVO: Es pertinente recordar conforme se ha sostenido en retirada jurisprudencia, que "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o sicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean ésas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y <u>en atención a las normas jurídicas aplicables al caso</u>"². (énfasis agregado).

NOVENO: En este contexto, la doctrina ha desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados -viciados- en una resolución judicial, entre ellas, se encuentra comprendida la denominada motivación aparente de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que se si bien la resolución judicial contiene una exposición argumentativa que da la impresión de constituir una justificación razonada de los decidido, en realidad se encuentra compuesta por razones que al ser adecuadamente evaluadas resultan inapropiadas para arribar a la conclusión adoptada por el juzgador, por ser artificiales o impropias par el caso concreto.

DÉCIMO: El jurista César Landa Arroyo, señala que: "el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un

13

² Casación N.°6910-2015 de fecha 18 de agosto de 20 15.

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juico de proporcionalidad, etc.)¹⁸

DÉCIMO PRIMERO: De lo actuado en el presente proceso, se tiene que la demandante Tecnologías Ecológicas Prisma SAC interpone demanda a fin que la Municipalidad Distrital de Comas cumpla con pagar la suma ascendente a S/. 6'258,022.23 (Seis millones doscientos cincuenta y ocho mil veintidós con 23/100 soles) afirmando que el 01 de agosto de 2013 suscribieron un contrato denominado "Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos" para prestar el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos durante dos años por un monto ascendente a S/ 23,271,667.20.

Ambas partes en la cláusula décimo quinta acordaron lo siguiente: "Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado".

DÉCIMO SEGUNDO: De los argumentos esenciales o ratio decidendi de la sentencia de vista recurrida el *ad-quem* inicia su análisis jurídico invocando como marco normativo disposiciones del Código Civil en específico el artículo

14

³ Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. P. 59.

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

1219 inciso 1 referido a las acciones del acreedor como efecto de las obligaciones, y el artículo 1229 referido a la prueba del pago, y el análisis fáctico que desarrolla refieren a que los documentos acompañados a la demanda no le generan certeza de la existencia del crédito, y sobre esa base, emiten una decisión inhibitoria al considerar que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

DÉCIMO TERCERO: Efectivamente el razonamiento de la sentencia, vulnera uno de los principios contenidos en la motivación al no existir coherencia entre la norma sustantiva que se invoca referido a la prueba del pago y la valoración probatoria efectuada, con la parte resolutiva de la decisión final.

DÉCIMO CUARTO: De otro lado, existiendo una vinculación contractual entre las partes, la sentencia no contiene fundamento jurídico alguno para no aplicar el marco legal acordado por las partes en el contrato número N.º 32-2013-GM-MDC, entre ellas la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente en su momento, en las directivas que emita el OSCE, siendo las disposiciones del Código Civil, de aplicación supletoria. Máxime cuando la Municipalidad demandada en su escrito de apelación de sentencia invocó la ley de contrataciones del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Debe de tenerse presente, además que la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas y uniformes jurisprudencias, como la recaída en la Casación N.º 3527-2017-CUSCO, ha establecido que, si bien es cierto, el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil establece que los órganos jurisdiccionales pueden emitir sentencias inhibitorias. Sin embargo, esta facultad es extraordinaria y excepcional y solo es factible si el Juzgador, al momento de expedir sentencia, detecta que se

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

encuentra ausente alguno de los presupuestos procesales o alguna de las condiciones de la acción, porque no es posible dejar insolutas las controversias que son sometidas a la potestad jurisdiccional del Estado, ya que la finalidad del proceso es brindar una adecuada, oportuna y eficaz protección de los derechos de las personas, en mérito al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política.

DÉCIMO SEXTO: Siendo ello así, para este Supremo Tribunal la decisión adoptada por la Sala de mérito ha infringido el derecho al debido proceso y el derecho a la debida motivación consagrados en el artículo 139 numeral 3 y 5 respectivamente, razón por la cual debe procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil, a efecto que la instancia de mérito dicte nuevo pronunciamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Habiéndose declarado la nulidad de la sentencia de vista, no es posible emitir pronunciamiento respecto a las causales materiales declaradas procedentes.

DÉCIMO OCTAVO: El criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación positiva o negativa de la demanda por parte de este Supremo Tribunal de Casación, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Tecnologías Ecológicas Prisma SAC**; en

CASACIÓN N.º 669-2022 LIMA NORTE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

consecuencia **NULA** la sentencia de vista, contenida en la resolución número 11 de fecha 28 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala de origen, a fin de que proceda conforme a lo ordenado y expida nueva resolución con arreglo a ley. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Comas, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron, notifíquese. Integra el Colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
EBO/ujmr/wphfr